

El Peruano

NORMAS LEGALES

"Año del Sesquicentenario del Natalicio del Almirante Miguel Grau"

Lima, Sábado 26 de Mayo de 1984

Director: Jesús Mimbela Pérez

AÑO IV — No. 1240

LEY

CREAN EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, PROVINCIA DE BAGUA, UN NUEVO DISTRITO, EL DISTRITO IMAZA CUYA CAPITAL SERA EL CENTRO POBLADO CHIRIACO, QUE SE ELEVA A LA CATEGORIA DE PUEBLO POR LA PRESENTE LEY

LEY N: 23838

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase en el Departamento de Amazonas, Provincia de Bagua, un nuevo Distrito, el Distrito Imaza cuya Capital será el Centro Poblado Chiriaco, que se eleva a la categoría de Pueblo por la presente ley.

Artículo 2º — Los límites del Distrito Imaza, han sido trazados en el Mapa Físico Político del Departamento de Amazonas (1981) a escala 1:600,000 y el Mapa Físico Político del Perú (1982) a escala 1:1'000,000 elaborados y publicados por el Instituto Geográfico Nacional y son los siguientes:

Por el Norte: con el Distrito El Cenepa, desde el Hito Empalme en la frontera internacional con la República del Ecuador, el límite describe una dirección general Sur-Este, por la divisoria de aguas por la margen izquierda de la cuenca del

rio Tunduzza hasta el Pongo de Dorpin; de este lugar el límite prosigue por una línea recta en dirección Sur-Este hasta encontrar un punto en la divisoria de los ríos Marañón y Numpatkay, a 12 Km. en línea recta al Sur-Oeste del centro de dispersión de aguas de los ríos Numpatkay, Cenepa, Comaina y Marañón, para continuar por esta divisoria hasta el centro de dispersión de aguas antes mencionado, luego el límite sigue por la divisoria de las cuencas de los ríos Cenepa y Marañón, hasta la desembocadura del Río Cenepa en el río Marañón; prosigue por el thalweg de este último río, aguas bajo, hasta el Pongo de Huaracayo.

Por el Este: Con el Distrito Nieva, desde el último lugar nombrado, el límite describe una dirección general Sur, por la divisoria de aguas de las cuencas de los afluentes por la margen derecha del río Marañón, de los afluentes aguas arriba y aguas abajo del Pongo de Huaracayo; prosigue por la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Nieva y Chiriaco hasta un punto en la cual esta divisoria gira hacia el Este.

Por el Sur: Desde el último lugar nombrado el límite tiene una dirección general Sur, Sur-Oeste, en línea recta cruzando el río Chiriaco hasta el centro de dispersión de aguas de las cuencas de los ríos Chiriaco, Marañón y Utcubamba.

Por el Sur-Oeste: Con el Distrito de Aramango desde el último lugar nombrado el límite sigue por la divisoria Oeste de la cuenca del río Shushunga pasando por el abra de Huahuajín hasta el río Marañón, en un punto frente a la desembocadura de la quebrada que pasa cerca del centro poblado de Yupicuz, luego continúa por la divisoria Sur de esta quebrada hasta interceptar el límite departamental.

Por el Oeste: Con las Provincias de Jaén y San Ignacio del Departamento de Cajamarca y la República del Ecuador, desde el último lugar nombrado hasta el Hito Empalme en el límite internacional con el Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes de dotar de las autoridades político-administrativas al nuevo distrito.

Segunda: En tanto se eiljan e instalen las nuevas autoridades Municipales en el Distrito, la administración y prestación de los servicios correspondientes seguirán siendo atendidas por el Consejo Distrital de Santa María de Nieva.

Tercera: Comuníquese al Jurado Nacional de Elecciones para que disponga lo conveniente para realizar Elecciones Municipales en el Distrito creado por la presente Ley.

Cuarta: Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos ochenticuatro.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,
Presidente del Senado.

DAGOBEPTO LAINEZ VODANOVIC, Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ, Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

LUIS PERCOVICH ROCA

DECRETO LEGISLATIVO

DICTAN MEDIDAS NECESARIAS PARA REPROGRAMAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES AL SERVICIO DE AMORTIZACION E INTERESES DE LA DEUDA EXTERNA NACIONAL POR LOS AÑOS 1984 Y 1985

DECRETO LEGISLATIVO N° 231

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por el artículo 60° de la Ley N° 23724, promulgada el 13 de diciembre de 1983, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar las medidas necesarias para reprogramar los pagos correspondientes al servicio de

amortización e intereses de la deuda externa nacional por los años 1984 y 1985;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 138° y 211°, inciso 10, de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1° — La deuda pública externa a mediano y largo plazo comprendida en los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 272 y que venza hasta el 31 de agosto de 1984, inclusive, en la parte correspondiente al capital, deberá renovarse al 31 de agosto de 1984. A esta renovación le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2° del referido Decreto Legislativo N° 272.

Artículo 2° — La deuda de corto plazo de capital de trabajo comprendida en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 272 y la que venza hasta el 31 de agosto de 1984, inclusive, en la parte correspondiente al capital, deberá renovarse al 31 de agosto de 1984. A esta renovación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 272.

Artículo 3° — Las líneas de crédito confirmadas de carácter comercial comprendidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 272, en tanto no puedan ser prorrogadas al 30 de noviembre de 1985, deberán ser inicialmente prorrogadas al 31 de agosto de 1984. Las condiciones aplicables a esta prórroga inicial en los casos de líneas otorgadas a entidades del Sector Público Nacional, instituciones financieras total o mayoritariamente de propiedad del Estado o líneas que cuenten con la garantía del Estado de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 100-83-EFC, serán, como máximo, las señaladas en el artículo 5° del mismo Decreto Legislativo; con excepción de la comisión señalada en el inciso b) del mismo artículo, que sólo deberá ser pagada cuando se prorrogue definitivamente la línea hasta el 30 de noviembre de 1985.

Las garantías que el Estado haya otorgado u otorgue de acuerdo con el Decreto Supremo N° 100-83-EFC, respecto de las líneas de crédito referidas en el párrafo anterior, se extenderán automáticamente a la prórroga inicial y/o definitiva que disponen el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 272 y el presente artículo.

Artículo 4° — El Banco Central de Reserva del Perú, en uso de las facultades que le conceden los artículos 149° de la Constitución Política del Perú y 2° del Decreto Ley 21953, dispondrá lo necesario respecto a la forma en que las entidades beneficiarias de las líneas de crédito comprendidas en el artículo anterior habrán de proceder con los pagos debidos a aquellos bancos acreedores que no efectúen la prórroga inicial y/o definitiva dispuesta por el artículo 3° del presente Decreto Legislativo.

Artículo 5° — El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.